

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, este Gobierno ha fijado como primer eje estratégico el denominado: Puebla, Estado de Derecho y Justicia, cuya visión es garantizar el estado de derecho mediante la constante y permanente actualización del marco jurídico que nos rige así como con la estricta observancia y adecuada aplicación de la ley, mejorando la certidumbre jurídica y la convivencia social democrática, por lo cual la revisión y actualización de los ordenamientos que conforman el marco legal constituye una estrategia óptima para la consecución del objetivo.

Que asimismo el Plan de Desarrollo señala como su segundo eje, el Gobierno de Nueva Generación, dentro del cual se busca que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sean más competitivas tanto en el uso de herramientas como en el proceso de trabajo para así generar la calidad de los servicios que le corresponde otorgar, como los servicios que se prestan a través del Registro del Estado Civil.

Que como resultado del reconocimiento del trascendente papel que juega el Registro del Estado Civil en cuanto a la seguridad jurídica que brinda en materia del estado civil de las personas, en la tarea de renovación del Estado se han emprendido diversas acciones para la modernización de esta función, siendo una de ellas la adecuación del marco jurídico y la implementación de nuevas tecnologías.

Que en la actualidad, producto del desarrollo tecnológico e institucional, se ha recibido la solicitud por parte de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de suprimir requisitos de entrega física de documentación consistente en el en cuadruplicado de las actas expedidas en el Registro del Estado Civil o de Resoluciones Judicial que inciden en el Estado Civil de las Personas, ya sea sustituyéndola por información electrónica o bien suprimiéndola, lo que se ajusta en mayor medida a los objetivos de dicho organismo, a la par de permitir a la Dirección del Registro del Estado Civil, la simplificación en el trámite de diversos procesos. En este sentido se reforman los artículos 831 y 840 del Código.

Que también se propone la adecuación de los artículos 835 y 859 debido a las modificaciones realizadas en la normatividad federal por las cuales se sustituye la denominación de Clave Única de Registro de Población por sus iniciales CURP, por la Clave de Registro e Identidad Personal, por sus iniciales CRIP, que es el instrumento empleado por la Federación para efectos de identificación de los nacionales.

Que ya que la tecnología permite hacer más dinámicos los procesos de certificación de documentación expedida por el Registro del Estado Civil, otorgando tantas garantías como la firma autógrafa, a efecto de poder otorgar vía remota el servicio público de expedición de extractos de actas o copias certificadas, se hace necesario la equiparación de la validez jurídica que tienen las copias de las actas y los extractos de las mismas, certificadas con firma autógrafa a aquellas certificadas mediante con firma electrónica avanzada.

Que debido a que las actas del registro civil, se encuentran respaldadas por el duplicado que obra en el Archivo Estatal del Registro del Estado Civil del las Personas del cual se extraen copias, extractos o sirve de base para rendir informes, se requiere crear un mecanismo jurídico por el cual cualquier modificación que sufra el libro de actas original, pueda ser reflejada en el libro de actas duplicado y viceversa; evitando así el desfase en la información perteneciente a dos fuentes de información de la misma Institución, localizada en dos ubicaciones físicas diferentes. Para ello se considera que la información debe ser canalizada en primera instancia al Director del Registro del Estado Civil y sea esta autoridad quien ordene las anotaciones que correspondan tanto en el libro original como en el duplicado, a efecto de unificar la información con la que cuenta la Institución, debiendo realizarse para este efecto la modificación a los artículos 417, 418, 585, 596, 841, 849, 859, 880, 929, 933 y 936 de este ordenamiento.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracción VI y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 y 19 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito someter a consideración de ese honorable cuerpo colegiado, para su estudio y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 417, el artículo 418, el segundo y cuarto párrafo del artículo 585, el artículo 596, el artículo 831, el artículo 835, el artículo 840, el artículo 841, el artículo 849, el artículo 859, el artículo 929, el artículo 933 y el artículo 936; se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 880, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 417.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Juez efectuará de oficio lo indicado en el artículo 841 del presente Código.

Artículo 418.- Los funcionarios del Registro Civil, al margen del acta de matrimonio pondrán una nota circunstanciada en que consten los puntos resolutive de la sentencia, su fecha y el Juez que la pronunció.

Artículo 585.- ...

La resolución judicial que apruebe la adopción, ordenará se proceda conforme a lo indicado en el artículo 841; asimismo se ordenará remitir oficio al Juez del Registro Civil de su Jurisdicción, con la copia certificada de la misma, para que éste a su vez inscriba en el libro correspondiente la nueva acta en los términos que establece el Libro Segundo, del Capítulo Décimo Tercero, Sección Segunda de este Código, para lo cual deberán comparecer los adoptantes proporcionando los datos necesarios dentro del término de treinta días.

...

Una vez que se haya hecho la anotación marginal al acta originaria, se reservará en secreto en el Archivo Estatal y en Registro del Estado Civil, por lo que no se expedirá constancia alguna de ella, salvo por resolución judicial.

Artículo 596.- El Juez que apruebe la impugnación procederá conforme a lo indicado por el artículo 841 para que se asiente en el acta correspondiente.

Artículo 831.- Los jueces del Registro del Estado Civil tendrán bajo su responsabilidad, formas especiales por triplicado, en las que asentarán: "Actas de nacimiento", "Actas de reconocimiento de hijos", "Actas de tutela", "Actas de matrimonio", "Actas de divorcio", "Actas de inscripción de sentencias" y "Actas de defunción" y estas formas serán expedidas por el Director del Registro del Estado Civil, previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 835.- Las actas del estado civil se numerarán progresivamente cada año, y en ellas se hará constar la Clave de Registro e Identidad Personal que corresponda al o a los interesados, así como el año, mes, día y hora en que se presenten éstos; se tomará razón específica de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, nacionalidad y domicilio de todos los que en ella sean mencionados, en cuanto fuere posible.

Artículo 840.- Extendida un acta del estado civil, el Juez que la autorice imprimirá en ella el sello de la oficina y entregará un ejemplar a los interesados; otro quedará en el Archivo del Juzgado, y el tercer ejemplar se remitirá a la Dirección del Registro del Estado Civil, para que lo envíe al Archivo Estatal y notifique al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, sobre las anotaciones realizadas, en los términos convenidos para la transferencia de información.

El Juez del Registro del Estado Civil que no cumpla con lo establecido en este artículo, será destituido de su cargo.

Artículo 841.- Cuando una sentencia tenga efectos de modificar un acta del estado civil, el Juez del conocimiento enviará copia certificada por duplicado al Director del Registro del Estado Civil, quien remitirá una al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado y la segunda, al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas.

Artículo 849.- Las copias de las actas y los extractos de las mismas, certificadas mediante firma autógrafa o firma electrónica avanzada, harán plena fe en juicio y fuera de él.

Artículo 859.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por los interesados; contendrá la Clave de Registro e Identidad Personal que se asigne al nacido, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del registrado, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital del registrado.

Artículo 880.- ...

En todos los casos se notificarán de inmediato al Director del Registro del Estado Civil, las anotaciones realizadas en actas de nacimiento con motivo del reconocimiento, a efecto de ordenar las anotaciones que correspondan al libro duplicado de actas.

Artículo 929.- Cuando se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía o se recobre la capacidad legal para administrar bienes, se procederá como indica el artículo 841 para que sea cancelada el acta a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 933.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Director del Registro del Estado Civil, para los efectos del artículo 841.

Artículo 936.- Cuando la rectificación tienda a enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración, la que se promoverá ante el Director del Registro del Estado Civil, quien resolverá lo procedente y si la resolución es negativa, la aclaración deberá demandarse en juicio.

De resultar procedente la rectificación administrativa, el Director del Registro del Estado Civil remitirá una copia certificada de la resolución al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado, y otra al Juzgado del Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar las anotaciones en el libro original de actas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan las contenidas en el presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza,
a los veinte días de mes de noviembre de dos mil nueve.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO

**ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**